

Expediente: **1183/20**

Carátula: **RODRIGUEZ VERONICA ELIZABETH C/ COMPAÑIA AZUCARERA LOS BALCANES S.A. Y OTRA S/ ORDINARIO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **23/05/2026 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

23267837279 - *RODRIGUEZ, VERONICA ELIZABETH-ACTOR*

23267837279 - *IRAMAIN, PABLO IGNACIO-POR DERECHO PROPIO*

20202184856 - *ROTHER, EDUARDO ENRIQUE-POR DERECHO PROPIO*

23148866279 - *RILLO CABANNE, RAFAEL-POR DERECHO PROPIO*

27252118085 - *ALBORNOZ, MARIA JULIETA-PERITO CONTADOR*

20396981980 - *COMPAÑIA AZUCARERA LOS BALCANES S.A., -DEMANDADO*

90000000000 - *GALENO ART, -DEMANDADO*

27132794745 - *MENDILAHARZU, GRACIELA-PERITO*

30716271648133 - *DEFENSORIA DE MENORES - CENTRO JUDICIAL BANDA RIO SALI, -DEFENSORA DE MENORES E INCAPACES*

---

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 1183/20



H106006217712

### **Cámara De Apelación del Trabajo Sala 6**

**JUICIO: " RODRIGUEZ VERONICA ELIZABETH c/ COMPAÑIA AZUCARERA LOS BALCANES S.A. Y OTRA s/ ORDINARIO (RESIDUAL) " EXPTE N°: 1183/20**

San Miguel de Tucumán, En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal y resuelve, el recurso de casación interpuesto por el letrado Eduardo Enrique Rothe en representación de la parte demandada -Compañía Azucarera Los Balcanes S.A.-, en contra de la sentencia n.º 485 dictada el 31 de marzo de 2026 por esta Sala 6ª de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, de lo que

#### **RESULTA:**

Que en fecha 30 de abril de 2026 el letrado Eduardo Enrique Rothe en representación de la parte demandada -Compañía Azucarera Los Balcanes S.A.- interpone recurso de casación en contra de la sentencia n.º 485 dictada el 31 de marzo de 2026 por esta Sala 6ª de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo que rechaza los recursos de apelación deducidos por las partes demandada y codemandada, contra la sentencia N.º 537, de fecha 24/04/2025 y su aclaratoria N.º 660, de fecha 30/04/2025, dictada por el Juzgado del Trabajo de la X Nom.

Que por decreto del 8 de mayo de 2026 se dispone el pase de la presente causa a conocimiento y resolución del Tribunal la admisibilidad del deducido, el que notificado a las partes en sus respectivos casilleros digitales y firme, deja el recurso en condiciones de ser resuelto, y

## CONSIDERANDO:

### VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARÍA ELINA NAZAR:

1- Que conforme a los artículos 135, 137 y 138 corresponde en esta etapa procesal resolver únicamente los requisitos de oportunidad y de afianzamiento previsto en artículo 138 de la Ley 6204

2- La sentencia impugnada fue notificada en el domicilio real de la parte demandada el 22 de abril de 2026 (según cédula diligenciada agregada al expediente el 23/04/2026), y al haber interpuesto el recurso mediante presentación de fecha 30/04/2026 a horas 09:12 la misma resulta temporánea (conforme al plazo que consagra la norma, dentro del término de cinco días de notificada la sentencia - artículo 137 del Código Procesal Laboral, en lo sucesivo CPL).

3. Acorde a lo establecido por Acordada n.º 1498/18 dictada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán –CSJT- (en vigencia a partir del 01/04/2019, conforme lo dispuso la Acordada n.º 126/19), se observa que cumple con las exigencias de extensión y forma de presentación del recurso.

4. Cumple también con el requisito de admisibilidad para su procedencia, exigido por el artículo 135 del CPL, en tanto se interpone contra la sentencia definitiva dictada por esta Sala de la Cámara de Apelaciones del Trabajo.

5. En orden al afianzamiento exigido por el artículo 138 CPL, el recurrente en su escrito recursivo manifiesta que ofrece como bien para afianzar un *“El recaudo de afianzamiento se encuentra cumplido. La suma condenada se encuentra embargada y depositada bancariamente a la orden del Juzgado interviniente, de modo que el crédito reconocido en la sentencia se halla suficientemente garantizado a los fines previstos por los artículos 138 y 139 del Código Procesal Laboral. Adjunto la documentación que así lo acredito y, para el caso de que V.E. lo estimare necesario, pido que se libre oficio al Banco Macro – Sucursal Tribunales para que informe la existencia de fondos depositados con afectación al presente proceso.”*

El afianzamiento es suficiente cuando cubre el monto de la condena, lo que naturalmente deriva de la finalidad misma de ese requisito de admisibilidad, que no es sino la de asegurar al trabajador, en caso de que el recurso de casación no prospere, que el empleador cumplirá con la condena dispuesta en la sentencia definitiva, impidiendo que la vía extraordinaria local se convierta en un instrumento de demora del proceso que eventualmente pudiera, por distintas circunstancias, tornar ilusoria la percepción de la condena por su beneficiario, preservándose de esta manera la efectiva vigencia de la instancia única, en orden a la consecución de una tramitación ágil y rápida de los procesos laborales (cfr. CSJT, “Sánchez Dionicio Eleuterio vs. Sucesión de Gofredo Ungherini y otros s/ Cobros”, sent. n.º 388 del 22/05/2007; “Svaldi José Manuel vs. Alderete Milton César y otros s/indemnizaciones”, sent. n.º 222 del 01/04/2008; “Obregón María Elena y otra vs. Torkar Daniel Eduardo s/ Cobro de pesos”, sent. n.º 519 del 10/06/2008; “Paz Juan Sebastián vs. Transportes Asociados S.R.L. s/ Cobro de pesos”, sent. n.º 227 del 27/03/2014, entre otras).

En el caso en concreto se advierte que el recurrente adjunta formulario de plazo fijo del Banco Macro S.A de fecha 23/10/2025, no adjunta testimonio autenticado de sentencia de embargo, como así tampoco adjunta informes bancarios para demostrar dicho embargo, y que el valor del mismo resulta suficiente para cubrir el monto de condena. Es decir que no cumple con los requisitos de forma, ni de admisibilidad conforme a lo exigido por el art. 139 CPL el cual expresa **“Art. 139.- Embargos anteriores. Si al momento de interposición del recurso hubiera embargo trabado sobre bienes suficientes, el recurrente, adjuntando testimonio autenticado que acredite esta circunstancia, quedará exento de cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior.”**

En tales condiciones, no puede tenerse por acreditada la suficiencia del afianzamiento ofrecido en los términos del art. 138 del CPL.

6- De conformidad a lo considerado, encontrándose incumplidos los requisitos establecidos en el referido para la concesión del recurso intentado, corresponde tener por desistida a la demandada del recurso interpuesto. Remitir los autos al juzgado de origen, una vez notificada y firme la presente sentencia.. Así lo declaro.

7- Costas y honorarios: atento a la naturaleza del trámite, sin costas ni honorarios. Así lo declaro.

### **VOTO DE LA VOCAL SEGUNDA MARÍA BEATRIZ BILDORFF:**

Por compartir los fundamentos vertidos por la Vocal preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. Es mi voto.

En consecuencia, esta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 6ª,

### **RESUELVE:**

**I- TENER POR DESISTIDO** el recurso de casación interpuesto por el letrado Eduardo Enrique Rothe en representación de la parte demandada -Compañía Azucarera Los Balcanes S.A.-, en contra de la sentencia n.º 485 dictada el 31 de marzo de 2026 por esta Sala 6ª de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, por lo considerado.

**II. COSTAS y HONORARIOS:** sin costas ni honorarios.

**III- REMITIR:** los autos al juzgado de origen, una vez notificada y firme la presente sentencia.

### **HÁGASE SABER**

**MARÍA ELINA NAZAR MARÍA BEATRIZ BILDORFF**

**Ante mí: FUNCIONARIO DE LEY**

Actuación firmada en fecha 22/05/2026

Certificado digital:

CN=PADILLA Federico Manuel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20244093389

Certificado digital:

CN=BILDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

Certificado digital:

CN=NAZAR Maria Elina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27279717460

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.